



Número 191

Martes 27 de Agosto

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular sobre Caza

De conformidad con lo determinado en la Disposición 2.^a de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939, dictando normas para el ejercicio de la caza menor, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por dicha Orden Ministerial, queda abierta la veda con carácter general, a partir del primer Domingo, día 1.^o del próximo mes de Septiembre, hasta el primer Domingo de Febrero de 1947.

Se exceptúan las especies liebre y perdiz y todas las de caza mayor, para las que se amplía en el año en curso los períodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la Ley de 2 de Agosto de 1935, hasta el día 11 de Octubre próximo inclusive, en todo el territorio Nacional; por lo tanto, la apertura de la caza para estas especies en el presente año, comenzará el día 12 de Octubre próximo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de Junio de 1946.

CAZA CON GALGOS O PODENCOS.—Queda autorizada desde el 1.^o de Octubre próximo al 1.^o de Febrero de 1947, prohibiéndose no obstante dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

CAZA DE AVES ACUATICAS.—Estas, en sus distintas variedades, podrán cazarse hasta el último Domingo del mes de Marzo, en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Para poder dedicarse al ejercicio de este derecho y deporte, precisase inevitablemente, llevar consigo la licencia de uso de armas de caza y para cazar

Todos los domingos mencionados, se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Los dueños de montes, dehesas, vedados de caza y de cuantas fincas vedado fin principal no sea el de explotación de las diferentes especies de la misma y sea de imprescindible necesidad proceder a su descaste en beneficio de la agricultura, teniendo precisión para verificarlo el empleo de hurones, lazos u otros procedimientos análogos, vienen obligados

a solicitarlo con la antelación debida de este Gobierno Civil, quien previo los oportunos asesoramientos, resolverá lo que mejor proceda, advirtiéndose que la omisión en el cumplimiento de este requisito previo, se considerará como desobediencia a lo ordenado, por lo que se deducirán las consiguientes responsabilidades, aplicándose severas sanciones.

Los propietarios que por sí o por medio de sus Administradores, montaraces o personas que para ello le otorguen encargo o representación, realicen, en sus fincas la saca de conejos y demás variedades de caza, les incumbe la inexcusable obligación de hacer constar en el escrito de petición para ejercer esta industria, estar al corriente en el pago de la contribución por este concepto, determinando con toda claridad si la venta de la caza aprehendida la realiza por sí, o en otro caso, nombre, apellidos y domicilio de la persona o abastecedor a qu en se la ceda, precio de la venta por pieza y lugar o lugares a los que ha de ser destinada.

Si la saca se hiciera por arrendamiento, se acompañará a la instancia copia del contrato, en el que indefectiblemente, además de las generales de la Ley, se consignará si el arrendatario está dado de alta a efectos fiscales para el ejercicio de esta industria y precio que por cada variedad de caza ha de satisfacer el arrendador, señalándose al propio tiempo, lugar o sitio a que ha de ir destinada la caza; bien entendido, que la que salga fuera de la provincia, para poder circular, tendrá que ir acompañada de la correspondiente guía de sanidad y demás requisitos que en lo sucesivo pudieran exigirse.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores y cuantos Agentes de la Autoridad dependen de la mía, vigilarán atentos el cumplimiento de lo mandado, denunciando cuantas infracciones conozcan, para imponer el debido correctivo, advirtiéndose que se rán rigurosamente sancionadas aquellas personas que infrinjan lo ordenado.

Cáceres, 27 de Agosto de 1946.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3240

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 54

Habiéndose presentado la epizootia de viruela, en el ganado existente en el término municipal de Cáceres, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «La Mingajila de Ventosa», señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicha finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y vacunación, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 19 de Agosto de 1946.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3211

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 55

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalaxia contagiosa, en el término municipal de Losar de la Vera, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Agosto de 1946.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3212

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular núm. 56

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Holguera, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Agosto de 1946.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3213

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de Agosto de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de Agosto de 1946, por la que se dictan normas para la preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1947.

Ilmo. Sr.: Para proseguir durante el ejercicio venidero la labor de regularización económica del país, conforme al criterio mantenido en los precedentes y teniendo en cuenta que ya está próxima la fecha en que ha de someterse a discusión y aprobación de las Cortes Españolas el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1947, se ha estimado de gran conveniencia establecer las normas de carácter general a que deben atenerse los distintos Departamentos ministeriales al formular los anteproyectos parciales correspondientes a los servicios a su cargo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1947, se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo.—La estructura del presupuesto general ordinario conservará la misma distribución por capítulos, artículos, grupos y conceptos que viene teniendo desde 1934 y los conceptos se numerarán correlativamente dentro de cada grupo, a fin de facilitar todo lo posible las operaciones que su ejecución exige.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posible, evitando el uso de la locución, etcétera y otras determinadas o ambíguas que consientan realizar gastos que no se refieran exactamente a los comprendidos en

Jefatura de Obras Públicas

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de JUNIO, según figuran en los libros registros originales, y que se remite a la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931 («Gaceta del 25»).

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS			Provincia	
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año		Lugar
3514	1. ^a	Reinoso Collado	José F. ...	Joaquín ..	Manuela ..	5	Octubre ..	1920	Guadalupe	Cáceres.
3515	2. ^a	Rebollo Lázaro	Antonio ..	Prudencio.	Ana	22	Enero	1913	Montánchez.....	Idem.
3516	2. ^a	Ballesteros Fernández	Tiburcio E.	Francisco .	Sotera....	8	Agosto ...	1918	Peraleda de la Mata.....	Idem.
3517	1. ^a	Gómez Terroso	Luis.....	Dorotheo ..	Isabel	1	Junio.....	1921	Las Rozas.....	Madrid.
3518	2. ^a	Ruiz de Santiago	Argimiro .	Restituto .	Aurea	10	Octubre ..	1926	Torrejón el Rubio	Cáceres.
3519	2. ^a	Durán y Durán	Julio	Felipe	Raimunda.	25	Julio	1923	Garrovillas	Idem.

Cáceres, 2 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2584

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de JUNIO de 1946.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Delage	CC-1502	Matías Marcos.....	Piedras Albas .	Angel Gutiérrez Ramos.....	Torrejuncillo.
Chevrolet.....	CC-1778	Eugenio Cortés.....	Cáceres	Jerónimo Herrera Sánchez...	Plasenzuela.
Ford.....	CC-1123	Por herencia		M. ^a Villarroel y J. Sanz Virroel.	Trujillo.
Peugeot	CC-2288	José Castel	Idem	Antonio Castro Miguel	Villa del Rey.
Plymouth.....	M-45822.....	Felipe Calderón	Jaraiz	Blanca Bonilla.....	Cáceres.
Ford.....	M-58258.....	Santiago Amarillas.....	Brozas	Felipe Durán Fernández	Garrovillas.
Wippet	BA-2811	Juan Guerra.....	Sierra Fuentes.	Manuel Velayos P. Cardenal..	Cáceres.
Chevrolet.....	BA-2905.....	José Rodríguez	Cáceres	Ignacio Carretero Galeano ...	Aliseda.
Dodge	BA-5106.....	Antonio Cortés.....	Trujillo	Francisco Fernández Guisado.	Miajadas.
Buick	CC-1026	Luis Grande	Cáceres	Norba, S. L.....	Cáceres.
Bianchi.....	M-72452.....	Victoria Benito Arce	Madrid.....	Eufemio Palomo Rivero	Caminomorisco.
Rochet	CC-1435.....	Por herencia		Julio Morales de la Calle	Plasencia.
Essex	SE-10770	M. ^a del P. González y otras ..	Cáceres	Gonzalo Casas Hurtado.....	Acehuche.
Hispano	Z-8000	Gregorio Sanjoaquín.....	Zaragoza	Julián Sánchez Alvarez.....	Plasencia.

Cáceres, 2 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2583

el capítulo y artículo en que cada partida figuren.

Igualmente cuidarán los diferentes Departamentos de no consignar en más de un concepto de sus presupuestos, dotaciones destinadas a un mismo gasto y de realizar un reajuste que impida como en algunos casos se observa y ocurre en el del actual ejercicio, la inclusión en un capítulo o artículo determinado de dotaciones que por su índole deban figurar en otro distinto, conforme a la nomenclatura indicada en el primer párrafo de este número.

Tercero.—La totalidad de los gastos proyectados no podrá exceder en ningún caso a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1946, adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante dicho año, conforme a lo previsto en el número 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Septiembre de 1943.

A estos efectos se tendrá por producido, siendo de aplicación al presupuesto del próximo ejercicio lo dispuesto en aquella Orden.

Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de los gastos presupuestos se obtendrán precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir el producto de emisiones de Deuda Pública.

Cuarto.—Con independencia del presupuesto ordinario, a que se viene aludiendo, los Departamentos ministeriales, que teniendo actualmente dotaciones en el presupuesto extra-

ordinario, hayan de seguir realizando gastos de primer establecimiento o de carácter reproductivo, que excedan considerablemente en su cuantía del gasto normal atribuible a las construcciones y adquisiciones permanentes o que sean de excepcional repetición, podrán formular también anteproyectos de presupuestos extraordinarios.

La cuantía de este presupuesto no podrá ser superior al quince por ciento de la fijada para el presupuesto general ordinario y los créditos en él consignados podrán cubrirse con los ingresos sobrantes del presupuesto ordinario o con emisiones de Deuda Pública.

Quinto.—Antes de proceder a la redacción de los anteproyectos expresados, cada Ministerio realizará una revisión de los créditos comprendidos en los presupuestos actuales, a fin de reducir para el próximo aquello que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se estimen excesivos o susceptibles de eliminación.

Los créditos actualmente incluidos con el carácter de subvención en el artículo expresamente destinado a éstas, pero que por estar atribuidos a servicios estatales no deben ostentar tal carácter, se distribuirán e incluirán en el anteproyecto convenientemente reseñados en los capítulos y artículos que a cada gasto asigna la nomenclatura actual del presupuesto.

En cuanto a nuevos gastos a incluir por servicios creados durante la vigencia del actual presupuesto, se

procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Sexto.—Los anteproyectos de cada presupuesto deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda, en ejemplares duplicados, antes del día 15 de Octubre de 1946, entendiéndose que, cuando en dicha fecha no hayan sido remitidos, se considerarán como anteproyectos del Departamento que en tales condiciones se encuentre los presupuestos aprobados a favor del mismo para 1946, con deducción de las dotaciones que en aquéllos figuren para gastos a realizar por una sola vez.

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: resumen o estado letra A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferencias, que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el presupuesto de 1946 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo, se remitirá también una memoria, en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias en aumento o baja que acuse el aludido estado de diferencias.

Séptimo.—A los anteproyectos de presupuestos podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de

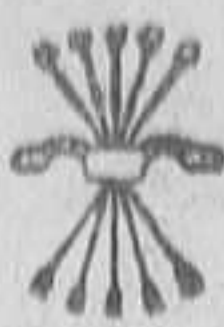
los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran y sin que en ningún caso contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Octavo.—Los presupuestos de ingresos y gastos de los Organismos autónomos, a que se refieren las Leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que respectivamente se rijan, formándose con ellos un apéndice o adición de los generales del Estado.

Noveno.—Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que, a partir de 1.º de Enero de 1947, realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos presupuestos no figuren insertos en el apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos, que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

Los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado, en unión de la memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso, como inexcusablemente está ordenado,



antes del día 15 de Noviembre próximo.

Déclmo.—En los presupuestos a que se refieren los dos números precedentes, no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente, si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo dependa y con el informe del de Hacienda.

Undécimo.—En los presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas, lo que solo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Duodécimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus presupuestos para el año 1947 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en la Ley de Bases de Régimen Local o en otras disposiciones vigentes que regulen las Haciendas provinciales y municipales.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) No podrán acordar ningún presupuesto extraordinario sin que haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1946.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 3182

Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CACERES

Circular

Por el Ministerio de Agricultura, en el «B. O. del Estado», de fecha 8 de Junio del corriente año, se dispone:

Que, la necesidad de asegurar la sementera de la campaña próxima con las cantidades de simiente de legumbres precisas, para cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones legislativas conducentes a la intensificación del cultivo de artículos alimenticios primordiales para el consumo nacional, obliga a dictar las oportunas medidas que conduzcan a ello, y en su consecuencia, ordena en su artículo 2.º que, «todo cultivador de legumbres, viene obligado a efectuar la reserva de simiente precisa para la próxima campaña, con cargo a la cosecha obtenida en su explotación agrícola, y a «formular» declaración de ésta, ante el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo al modelo en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, encareciendo su más exacto cumplimiento, en cuanto, a la semilla de garbanzos se refiere, a fin de poderse realizar una más normal sementera el año próximo, que el presente, advirtien-

do que las superficies marcadas como obligatorias a semillar con dicha leguminosa, serán sensiblemente iguales a las señaladas en la pasada campaña, según lo ordenado por la superioridad.

Cáceres, 21 de Agosto de 1946.— P., el Ingeniero Jefe, (ilegible).

3207

Diputación Provincial

CONCURSO DE BECAS

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 14 del mes actual, acordó anunciar para su provisión, mediante concurso, las siguientes becas:

Dos para estudios del Bachillerato, dotadas cada una de ellas con 750 pesetas.

Una para estudios de la carrera de Filosofía y Letras, dotada con 3.000 pesetas.

Condiciones

1.ª Son requisitos indispensables para optar a este concurso, los siguientes:

a) Pertenecer a la organización de Falange Española Tradicionalista y de las Jons.

b) Ser natural de esta provincia, o que el solicitante o sus padres hayan vivido en ella diez años consecutivos. El primer extremo a que se contrae esta condición, deberá acreditarse por la partida de nacimiento del interesado, y los dos restantes, por certificación de la Alcaldía correspondiente.

c) Ser menor de 30 años, lo que se deducirá de la partida de nacimiento.

d) Expresar y acreditar los ingresos que de todo orden percibe el aspirante o sus padres, procedentes de sueldos, rentas, etc., indicando al mismo tiempo el número de cargas familiares y demás circunstancias que permitan apreciar la vida económica del presunto becario.

e) Observar intachable conducta, lo que se acreditará con certificación expedida por la Alcaldía.

2.ª La Comisión, no obstante los justificantes que pueden presentar los interesados, relativos a los estudios que tuvieren aprobados, podrá recabar cuantos informes considere precisos para resolver en su vista lo que estime pertinente.

Los aspirantes que soliciten la beca para la carrera de Filosofía y letras deberán acompañar el documento que acredite que están en posesión del Título de Bachiller, o el resguardo de haber constituido el depósito para su obtención.

3.ª Serán considerados de preferente derecho para la adjudicación de estas becas, los aspirantes que, además de las condiciones anteriores, reúnan la de ser huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas nacionales de la guerra o asignados por los rojos.

4.ª Los méritos de los concurrentes serán apreciados discrecionalmente por la Corporación.

5.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de todos los documentos prevenidos y debidamente reintegrados al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, debiendo quedar presentados en el Registro General de la misma, antes de las doce horas del día 10 de Septiembre próximo.

Cáceres, 19 de Agosto de 1946.— El Vicepresidente, Casimiro Iñigo.

3210

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de esta Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio de unos carbones, promovidos ante el Juzgado de 1.ª instancia de Badajoz, seguidos a demanda de don Isidoro Calzadilla Gañán, contra don Francisco Moreno Gómez y otros, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, 19 de Junio de 1946.

La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre tercería de dominio a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª instancia de Badajoz, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don Isidoro Calzadilla Gañán, mayor de edad, soltero, labrador, domiciliado en Oliva de la Frontera, representado en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande Navascués y dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, y de la otra como demandados y apelados don Francisco Moreno Gómez y don Ildefonso Martínez Torrecusa, personado el primero en este Tribunal en la representación de don José María Campillo Iglesias, bajo la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y el segundo en situación de rebeldía en ambas instancias y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por el primero de los demandados contra la sentencia dictada en 16 de Enero del corriente año, por el Juez de 1.ª instancia de Badajoz, y en cuyo fallo estimó la demanda de tercería, sin hacer condena de costas.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquellas en las indicadas representaciones, y previa la tramitación legal, se celebró el día 17 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los Considerandos de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario, el Ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que por sus propios y ciertos fundamentos procede la integral confirmación de la sentencia apelada, lo que por ministerio de la Ley lleva consigo la condena de costas de esta instancia para la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que

este rollo se contrae por el Juez de 1.ª instancia de Badajoz, con fecha 16 de Enero del corriente año, y estimando como estimamos procedentes la acción de tercería de dominio promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Isidoro Calzadilla Gañán, que debemos declarar y declaramos como de su propiedad los carbones que fueron objeto de embargo en la finca Acebuche, término municipal de Villanueva del Fresno, por don Francisco Moreno Gómez, como de don Ildefonso Martínez Torrecusa, en el juicio de que dimana aquella tercería, y en su consecuencia, se ordena el alzamiento de tal embargo, y que se dejen expresados bienes a la disposición del actor, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia, e imponiendo por ministerio de la Ley las originadas en esta segunda al demandado y apelante.

Firme que sea esta sentencia que se notificará a las partes y al demandado rebelde a medio de los edictos prevenidos en la Ley, y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique Moreno Albarrán.— Jacinto Blanco.— Rubricados.

Publicación: Dada leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 19 de Junio de 1946.— Julio Lois.— Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 4 de Julio de 1946.— Julio Lois. 2580

Alcaldías

ALCANTARA

Edicto

La Corporación municipal en sesión extraordinaria convocada al efecto y celebrada en primera convocatoria el día 9 del actual, con asistencia de la totalidad de los señores Gestores que de hecho componen actualmente la misma, adoptó, con el voto unánime de todos ellos, y por tanto en número superior a las dos terceras partes que exige el art. 331 del Decreto de 25 de Enero de 1946, el acuerdo cuyo extracto es el siguiente:

Aprobar el proyecto de contrato de préstamo entre este Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 500.000 pesetas, destinado a asportación al Estado, para ejecución de obras de Abastecimiento de aguas, y gastos según presupuesto extraordinario aprobado por la superioridad a tal efecto.

Los gastos de emisión y contratación, serán de cuenta del Ayuntamiento, devengando el Banco el 4'35 por 100 anual en concepto de intereses y comisión.

El Ayuntamiento reintegrará al



Banco el importe del préstamo, interés y comisión en plazo de 50 años, mediante anualidades iguales calculadas a interés compuesto, siendo de cuenta del mismo los intereses de demora y suplementarios correspondiente, debiendo consignar en cada uno de los presupuestos ordinarios de gastos la anualidad necesaria y para pago de cuatro adeude al Banco.

El Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente la amortización, abonando al Banco una comisión suplementaria.

El Banco se considera acreedor preferente y privilegiado por el préstamo, intereses, comisión y gastos y en garantía afecta y grava todos los ingresos del presupuesto municipal y especialmente los que produzcan los recursos municipales siguientes:

a) La inscripción intransferible procedente de bienes de propios número 1043 de capital nominal ptas. 662.100'00 y residuo n.º 3.621 de pts. 49'97 ya pignorados en poder del Banco.

b) Los títulos de deuda amortizable de 3'50 por 100 que el Estado entregue en cange de las 237 obligaciones de los Ferrocarriles del Oeste de España que figuran en poder del Banco de Crédito Local, como garantía específica de operaciones anteriores; y

c) Rentas de aprovechamientos comunales ya afectados en garantía de operaciones formalizadas anteriormente.

En caso de insuficiencia podrán ser ampliadas o sustituidas a juicio del Banco para que quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

El Ayuntamiento se obliga durante la vigencia del contrato a mantener en presupuesto las mismas consignaciones y percepción de tarifas que tiene en la actualidad, no pudiendo rebajarlas sin consentimiento del Banco.

Las inscripciones intransferibles y títulos de la deuda de las obligaciones del Ferrocarril del Oeste de España, quedarán depositadas y pignoradas en las Cajas del Banco, y éste facultado para cobrar directamente o por medio de apoderado los intereses que produzcan y hacerse con ellos pago de las anualidades y de cuanto le sea debido.

El Ayuntamiento queda obligado a reservar a título de depósito los recursos afectos por esta obligación y al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 543 del Estatuto municipal, no pudiendo destinar estos depósitos a otras atenciones y figurando con tal carácter en las actas y libros oficiales hasta su remisión al Banco, comunicándolo así al depósito municipal a sus defectos.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago del préstamo, el Banco de Crédito Local podrá declarar vencidos todos los plazos y hacerse efectivo cuanto se le adeude con el producto de la venta de la garantía prendaria, en la forma y términos previstos en la R. O. de 4 de Septiembre de 1925, convirtiendo las láminas nominativas pignoradas, en títulos al portador y enajenándolas con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y en defecto de éste, ante Notario.

Si no resultare saldada la deuda, podrá proceder el Banco contra los demás recursos afectados y de cualquiera de los ingresos del Presupuesto Municipal, pudiendo para ello hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

El Banco tendrá facultad para comprobar la inversión del presta-

mo, pudiendo rescindir el contrato en caso de que se dé aplicación distinta y sin necesidad de resolución judicial, siendo de cuenta del Ayuntamiento cuantos gastos de ellos se deriven.

El Banco conforme al artículo 48 de sus Estatutos en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago este préstamo tiene facultad para hacer efectivas todas obligaciones por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los Impuestos del Estado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la R. O. de 14 de Enero de 1930.

El Ayuntamiento se obliga a enviar la documentación prevenida y a comunicar los acuerdos que adopten que pueden afectar a alguna de las estipulaciones para poder recurrir legalmente contra las que el Banco crea perjudiciales.

Serán de cuenta del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que graven y puedan gravar el préstamo y demás que de él se deriven, debiendo percibir el Banco íntegramente las cantidades que se fijen en el cuadro de amortizaciones.

En lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados RR. DD. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes, y por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstos en aquel artículo y en el 10 del R. D. Ley de 23 de Mayo de 1925.

También será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 de Marzo de 1943 («B. O. del Estado» de 12 del mismo mes) y por tanto cumpliendo lo establecido en el artículo 1.º de la citada Orden los gastos que pudieran originar las comprobaciones a que se refiere el párrafo 4.º de la cláusula 2.ª, serán a cargo del Banco.

Los Jueces y Tribunales competentes para atender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

A los efectos legales prevenidos se abre información pública por quince días, a la que sólo podrán acudir por escrito y ante el Gobernador Civil o esta Corporación Municipal, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal, de acuerdo y para cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 331 de Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación provisional de Haciendas Locales.

Alcántara a 10 de Agosto de 1946.
—El Alcalde, (ilegible).

3084

LOGROSAN

Edicto

Formado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año de 1945, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 de dicho cuerpo legal.

Durante indicado plazo de exposición y tres días más, se admitirán las reclamaciones que en su caso se formulen por las personas y entidades comprendidas en el mismo, las cuales serán presentadas en dicha Secretaría,

fundándose toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo contener las pruebas necesarias para su justificación.

Las cuotas asignadas a los hacendados forasteros, se expresan a continuación, sirviéndoles la presente de notificación en forma.

Nombres, apellidos y cuota anual
Francisco Aguado Gallardo, 12'50 pesetas.

Venancio Agudo Benítez, 19'75.

Felipe Agudo Calderón, 19'75.

Ambrosio Agudo Fernández, 116'50.

José Aragonese Sánchez, 19'75.

Ramón Arenas Moreno, 19'75.

Pedro Arenas Moreno, 19'75.

Juan Arrobos Sánchez, 79.

Andrés Arroyo Asensio, 19'75.

M.ª Antonia Arroyo Barbas, 19'75.

Viuda de Pedro Arroyo Sánchez, 632.

Andrés Asensio Cañadas, 19'75.

Eloy Baviana Gil, 79.

Herederos de Olalla Barbas Jiménez, 181'64.

Herederos de Benilde Beceda Regidor, 120'47.

Juan Bernardo Saucedo, 641'87.

Antonio Bonilla Mellado, 19'75.

Juan Broncano Broncano, 1.082'73

Rodrigo Broncano Peña, 1.007'40.

Bernardo Buendía, 49'37.

Ascensión Cabanillas Navas, 19'75.

Mariano Calderón Rodríguez, 118'50.

Francisco Calderón Romero, 69'12.

Mónico Cañada Cruz, 19'72.

Valentín Calzado García, 59'25.

Benito Calvillo Altaloytia, 1.274'42.

Catalina Cano Cañada, 19'75.

Julián Cano López, 7'50.

Francisco Cano Murillo, 79.

Juan José Cano Murillo, 118'50.

Francisco Cano Roldán, 19'75.

Miguel Cañada Pastor, 19'75.

Maximino Cardoso Rayo, 197'50.
Juan José Cercas Fernández, 846'44.

Felipe Corrales Cabanillas, 19'75.

Herederos de Inés Cuadrado Díez, 311'42.

Diego Díaz Baviano, 19'75.

Duque de Arión, 1.145'50.

Zenón Enrique, González, 395.

Juan Fernández y Fernández, 256'75.

Antonio Fernández, 19'75.

Jesús Fernández Mijarra, 19'75.

José Fernández Muñoz, 236'75.

Juan Andrés Gallardo Arroyo, 19'75.

Mauricio Gallardo Fernández, 19'75.

Cándido Gallardo Miranda, 19'75.

Celedonio Gallardo Miranda, 19'75.

Salvador Gallardo Serrano, 19'75.

Ana Gallardo Serrano, 19'75.

Francisco Gallardo Serrano, 19'75.

Lorenzo Gallardo Serrano, 19'75.

Pedro García Barroso, 487'78.

Felipe García Rodríguez, 59'25.

Viuda de Manuel Gil Cuadrado, 487'78.

María Gil López, 59'25.

Herederos de Fernando Gil Moreno, 402'90.

Eugenio Gil de Sande, 1.710'86.

Francisco Gómez Fernández, 1.874'43.

José González Gil, 1.338'33.

Juan Grajo Beato, 19'75.

Julián Gutiérrez Reseco, 241'61.

Romualdo Hernández Serrano, 4'14.

Romualdo Hernández Serrano y socio, 263'30.

Carolina Hidalgo Díez, 36'45.

María Hidalgo Serrano, 29'62.

Miguel Higuero Vidarte, 2.350'25.

Julio Jaroso Calderón, 79.

Mariano Jaroso Martín, 118'50
Viuda de Pedro Lozano Moreno, 764'32.

Cecilia Labrador Rodríguez, 19'75.
Eugenio Labrador Rodríguez, 19'75.

Emilio Labrador Rodríguez, 19'75.
Juana Labrador Rodríguez, 19'75.
Martina Labrador Rodríguez, 19'75.

Tomás Labrador Rodríguez, 19'75.
Atanasio Lunas Mijarra, 19'75.
Claudio Lunas Mijarra, 19'75.
Teodoro Lunas Mijarra, 19'75.
Herederos de Cándida Manzano Barbas, 11'06.

Mauricio Mansilla Prieto, 69'12.
María Mijarra Delgado, 29'62.
Daniel Mijarra, 197'50.

Venancio Moreno Correas, 69'12.
Manuel Moreno Fernández, 19'75.
Urbano Moreno Igual, 37'44.

Francisco Muñoz Delgado, 69'12.
Esteban Muñoz Romero, 19'75.
Magdalena Navas Roldán, 29'62.

Valentín Pacheco López, 59'25.
Antonio Pachón Tercero, 59'25.
Fermín Pachón Tercero, 296'25.

Isidro Pachón Tercero, 316.
Vicente Parea Quirós, 14'49.
Juan Parralejo Cano, 19'75.

Pedro Parralejo Cano, 19'75.
Zacarías Parralejo Muñoz, 19'75.
Maximiliano Parralejo, 19'75.

Sebastián Parralejo, 19'75.
Francisco Pastor, 19'75.
María Pastor Asensio, 59'25.

Tomás Pastor Asensio, 98'75.
Magdalena Pastor Cabanillas, 39'50.

Santiago Pastor Prieto, 59'25.
María Vicenta Pastor Rodríguez, 59'25.

Consuelo Peña Recio, 221'43.
Ramón Peña Recio, 221'43.
Rosa Peña Recio, 219'46.

Fernando Peralta Santiago, 1.461'50.

Manuel Plaza González, 514'13.
Petra Prieto Marín, 59'25.
Rosa Recio Santaló, 337'96.

Matías Rey Navas, 59'26.
Diego Rivera Gómez, 59'25.
Pablo Robles Rodríguez, 59'25.

Juan Rodríguez Cano, 19'75.
Pedro Rodríguez Pintor, 59'25.
María Antonia Rodríguez Ruiz, 19'75.

Antonio Roldán Parralejo y hermanos, 3.783'58.

Mariano Rubio Vaquerizo, 19'75.
Tomás Ruiz González, 98'75.
Diego Ruiz de Olmo, 19'75.

Araceli Salazar Núñez y hermanos, 851'02.

Araceli Salazar Roldán, 391'05.
Pedro Salor Sanabria, 17'77.
César Sánchez Abril, 23'30.

Faustino Sánchez Iglesias, 1.007'25.

Gregorio Sánchez López, 59'25.
Agustín Sánchez Mansilla, 19'75.
Antonio Sánchez Mansilla, 19'75.

Francisco Sánchez Mansilla, 19'75.
Pedro Sánchez Mansilla, 19'75.
Manuel Sánchez Serradilla, 68'53.

Gregorio Sánchez Soria, 12'75.
Hipólito Sanchiz Arrózpide, 7.468'62.

Valentín Sanz Ojeda, 19'75.
Juan Serrano, 19'75.
Fernando Serrano Sánchez, 19'75.

Emilio Sierra, 19'75.
José Sierra, 19'75.
Fausto Solano, 16'98.

Emeterio Trenado Sánchez, 197'50.
Bernardino Vaquerizo, 79.
Francisco Trocólí, 316.

Herederos de Antonio Velázquez Duro, 4.798'65.
Viuda de Juan Villarejo, 39'50.
Juan Ruiz Calzado, 15'99.

Logrosán a 7 de Agosto de 1946.
—El Alcalde, Evaldo Muñoz. 3038